



GOBIERNO DE
MÉXICO



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
SECRETARÍA EJECUTIVA

Oficio número: UAJ-230/75206/2024

ASUNTO: Atención a los Oficios CONAMER/24/2185 y
CONAMER/24/2720

REF. 65/007/080524

REF. 65/008/240524

Ciudad de México, 13 de agosto de 2024

Lic. Eugenia Guadalupe Blas Nájera

Secretaría Ejecutiva

Presente

Me refiero a sus similares SE-300/55172/2024 y SE-300/66197/2024, por los cuales notificó a esta Unidad los diversos **CONAMER/24/2185** y **CONAMER/24/2720** emitidos en los expedientes 65/007/080524 y 65/008/240524 por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, respecto de la Propuesta Regulatoria denominada **"ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA"**, a fin de que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) realice una revisión de la Propuesta para que se atiendan y se promueva lo que en derecho corresponda.

Al respecto, solicito que por su conducto y en términos de los artículos 70, 71 y 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), se hagan llegar a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) las consideraciones correspondientes a las manifestaciones y señalamiento realizados por la misma.

Es importante referir que este oficio se divide en 2 partes. En la primera, marcada con **I**, se atiende lo requerido por la autoridad regulatoria en su diverso **CONAMER/24/2185**, derivado del expediente **65/007/080524** de Exención de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) y en la segunda, marcada con un **II**, se atiende lo requerido en el oficio **CONAMER/24/2720**, derivado del expediente **65/008/240524** de AIR, lo que se solicita tome en cuenta la autoridad regulatoria al llevar a cabo el análisis correspondiente.

I. EXENCIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (atención al oficio CONAMER/24/2185).

A fojas 1 del diverso oficio **CONAMER/24/2720**, señaló como antecedente la solicitud de exención del AIR formulada por esta Comisión Reguladora de Energía (CRE), de 8 de mayo del año en curso, registrado bajo el expediente **65/0007/080524**. En diverso **CONAMER/24/2185** indicó que el anteproyecto implica costos de cumplimiento para los particulares, por lo que le son aplicables una o más de las siguientes acciones regulatorias, previstas en el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio:

- I. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes;
- II. Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular);
- III. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares: o



- IV. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Sostiene que de su análisis se identificó que algunas disposiciones del anteproyecto podrían encuadrar en los criterios referidos, lo que podría significar posibles afectaciones a la esfera jurídica de los particulares y generar incertidumbre jurídica sobre casos específicos, como *la realización de visitas de verificación extraordinarias, brindar facultades distintas a las encomendadas, así como la modificación en los procedimientos establecidos en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME)* y requirió se brindara mayor información y evidencia para determinar lo conducente, para que, en su caso, se sometiera al AIR.

En atención al comentario de referencia, es de señalar que por la propia naturaleza de un Reglamento Interno, como el de esta Comisión, que se propone modificar, que establece en su artículo 2 vigente, su objetivo es **definir la estructura y establecer la organización y funcionamiento de la Dependencia**, por lo que se advierte que no se afecta a los particulares con sus disposiciones y modificaciones, lo que se expone en lo que sigue:

a) Realización de visitas de verificación extraordinarias.

La realización de **visitas de verificación extraordinarias** no actualiza ninguno de los supuestos citados del Manual de Manifestación de Impacto Regulatorio, porque **ya se encuentran previstas en ley y, por ende, no se trata de un supuesto novedoso que se haya incorporado recién en la Propuesta Regulatoria.**

El artículo 22 de la LORCME, en su fracción XIII, confiere a esta Comisión la atribución de ordenar y realizar visitas de verificación a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que hubieran emitido.

Luego entonces, el supuesto jurídico de las "*visitas de verificación*", es una atribución establecida por la LORCME, que norma el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE) vigente, por lo que se reitera, no se otorga una atribución nueva, ni distinta en la propuesta del anteproyecto de modificación al Reglamento, en el cual, solamente se señala quién puede ejercer en esta CRE la facultad de ordenar y llevar a cabo las visitas de verificación, y el cómo se ejecutan, debiendo informar al Órgano de Gobierno su resultado, motivo por el que se acredita que con la propuesta de anteproyecto de Reglamento se cumplen con los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa previstos en los artículos 7 y 8 de la LGMR como lo refiere en foja 2 del oficio que se atiende.

De la tabla que se exhibió en la solicitud de exención del AIR se desprende que no existen cambios sustanciales para aseverar de manera fundada que se otorgan atribuciones distintas a las encomendadas actualmente a la CRE, como puede observarse a continuación:



TEXTO ACTUAL Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Anteproyecto
Artículo 18.- Corresponde al Órgano de Gobierno el ejercicio de las atribuciones que la Ley, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley de Transición Energética, la Ley General de Cambio Climático, los reglamentos respectivos y las demás disposiciones jurídicas le confieren a la Comisión. El Órgano de Gobierno ejercerá las siguientes atribuciones: IV. Ordenar las visitas de verificación, inspección o supervisión, incluyendo las que le soliciten otras dependencias del Ejecutivo Federal, así como citar a comparecer a servidores públicos representantes de empresas productivas del Estado y particulares regulados, a fin de supervisar y vigilar, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que hubieran emitido, y de los contratos y convenios relativos a las Actividades Reguladas; XVI. Aprobar el programa anual de visitas de verificación, inspección y supervisión, así como las visitas de verificación, inspección y supervisión extraordinarias;	Artículo 18.- IV. Ordenar las visitas de verificación, inspección o supervisión, incluyendo las que le soliciten otras dependencias del Ejecutivo Federal, así como citar a comparecer a Personas Servidoras Públicas representantes de empresas productivas del Estado y particulares regulados, a fin de supervisar y vigilar, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que hubieran emitido, y de los contratos y convenios relativos a las Actividades Reguladas; XVI. Aprobar y modificar el programa anual de visitas de verificación, inspección y supervisión, así como las visitas de verificación, inspección y supervisión extraordinarias;
Artículo 25.- Corresponde a los Comisionados: I. ...	Artículo 25.- ... I. ... IX Bis. Solicitar cuando así lo considere, la realización de visitas de verificación extraordinarias, y
Artículo 27.- El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes: XX. Ordenar y dar por concluidas las visitas de verificación, tanto ordinarias como extraordinarias, que se deban llevar a cabo en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;	Artículo 27.- La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes: XX. Ordenar y dar por concluidas las visitas de verificación ordinarias y extraordinarias, a solicitud fundada y motivada por parte de la Unidad Administrativa que corresponda, que deriven de expedientes debidamente integrados y validados por el Jefe de Unidad, de acuerdo a sus atribuciones, en atención a las disposiciones Legales, Reglamentarias y Administrativas aplicables, informando al Órgano de Gobierno de manera trimestral el resultado de las mismas;
Artículo 32.- El Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:	Artículo 32.- El Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, es la persona Titular de la Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica de los actos que emita la Comisión y sus Personas Servidoras Públicas en el ejercicio de sus funciones,



XIII. Presidir el Comité de Transparencia y dirigir la revisión jurídica de los proyectos de respuesta a solicitudes de información, en términos de la normativa aplicable;	ante las autoridades judiciales, laborales, administrativas, jurisdiccionales y demás previstas en Ley; quien tendrá las atribuciones siguientes que podrá llevar a cabo por sí o a través de las personas servidoras públicas de su adscripción, que deberá ostentar un cargo al menos de Director de General: XIII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva la habilitación de las Personas Servidoras Públicas adscritas a la Unidad de Asuntos Jurídicos como verificadores para coadyuvar en procesos de visitas de verificación, que le soliciten las Unidades de Electricidad o Hidrocarburos, cuando la trascendencia del asunto requiera de manera excepcional el apoyo legal, por el periodo que dure la diligencia, y en su caso, solicitar a la Unidad de Administración y Finanzas la expedición de las credenciales respectivas;
Artículo 33.- El Jefe de la Unidad de Hidrocarburos tendrá las atribuciones siguientes en materia de Gas Natural, Petróleo, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano, petroquímicos, bioenergéticos y petrolíferos, incluyendo Gas Licuado de Petróleo y propano como combustible: XIX. Proponer al Órgano de Gobierno el programa anual de visitas de verificación, inspección y supervisión, así como las visitas de verificación, inspección y supervisión extraordinarias; XX. Realizar las visitas de verificación, inspección y supervisión, y requerir la presentación de información y documentación, para el cumplimiento de la regulación, autorizaciones y obligaciones de los permisos emitidos;	Artículo 33.- El Jefe de la Unidad de Hidrocarburos tendrá las atribuciones siguientes en materia de Gas Natural, Petróleo, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano, petroquímicos, bioenergéticos y petrolíferos, incluyendo Gas Licuado de Petróleo y propano como combustible que podrá llevar a cabo por sí o a través de las personas servidoras públicas de su adscripción que designe, que no podrá ostentar una plaza menor a Director General: XIX. Proponer al Órgano de Gobierno el programa anual de visitas de verificación, inspección y supervisión ordinarias, con base en la metodología aprobada por la Comisión informando periódicamente a dicho Órgano los resultados de la ejecución del mismo, lo anterior, no limita la ejecución de visitas extraordinarias, cuando se considere necesario; XIX Bis. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva de manera fundada y motivada ordenar y dar por concluidas las visitas de verificación ordinarias y extraordinarias, que deriven de expedientes debidamente integrados y validados, de acuerdo a sus facultades, en atención a las disposiciones Legales, Reglamentarias y Administrativas aplicables; XX. Realizar las visitas de verificación, inspección y supervisión, y requerir la presentación de información y documentación, para el cumplimiento de la regulación, autorizaciones y obligaciones de los permisos emitidos informando de manera trimestral a la Secretaría Ejecutiva el resultado de las mismas;



Artículo 34.- El Jefe de la Unidad de las actividades en materia de Electricidad tendrá las atribuciones siguientes: XII. Proponer al Órgano de Gobierno el programa anual de visitas de verificación, inspección y supervisión, así como las visitas de verificación, inspección y supervisión extraordinarias; XIII. Realizar las visitas de verificación, inspección y supervisión, y requerir la presentación de información y documentación, para el cumplimiento de la regulación, autorizaciones y obligaciones de los permisos emitidos;	Artículo 34.- El Jefe de la Unidad de Electricidad tendrá las atribuciones siguientes que podrá llevar a cabo por sí o a través de las personas servidoras públicas de su adscripción que designe, que no podrá ostentar una plaza menor a Director de General: XII. Proponer al Órgano de Gobierno el programa anual de visitas de verificación, inspección y supervisión ordinarias, con base en la metodología aprobada por la Comisión informando periódicamente a dicho Órgano, los resultados de la ejecución del mismo, lo anterior, no limita la ejecución de visitas extraordinarias, cuando se considere necesario. En la integración del programa intervendrán las unidades administrativas Planeación y Vinculación, Mercados, Regulación y las que resulten conducentes; XII Bis. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva de manera fundada y motivada ordenar y dar por concluidas las visitas de verificación ordinarias y extraordinarias, que deriven de expedientes debidamente integrados y validados, de acuerdo a sus facultades, en atención a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás normatividad aplicable; XIII. Realizar las visitas de verificación, inspección y supervisión, y requerir la presentación de información y documentación, para el cumplimiento de la regulación, autorizaciones y obligaciones de los permisos emitidos, informar de manera mensual a la Secretaría el resultado de las mismas; XIII Bis. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva de manera fundada y motivada la habilitación de las Personas Servidoras Públicas para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, así como de certificación y de auditorías referidas en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como solicitar a la Unidad de Administración y Finanzas la expedición de las credenciales respectivas;
--	--

Se puede observar del comparativo que la figura de las **visitas de verificación extraordinarias** y su realización o práctica, ya estaba prevista con antelación a la realización del anteproyecto que se defiende en el RICRE vigente.

De cualquier modo, si se parte de que el derecho es un "**sistema**", que cuenta con diversas leyes que forman un todo armónico, se comprende que las normas que contiene la LORCME no son las únicas



que regulan la organización y el actuar de esta Comisión. Hay otras, dentro de las que se encuentra la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) ordenamiento que es de orden e interés públicos y se aplica a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, conforme a su artículo 1, que en su diverso numeral 62 prevé las **visitas de verificación extraordinarias**, a saber:

*"Artículo 62.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo **visitas de verificación**, mismas **que podrán ser ordinarias y extraordinarias**; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo."*

(Énfasis añadido)

Como se adelantó, con ello se confirma que la **realización de visitas de verificación extraordinarias**, prevista en la Propuesta Regulatoria de mérito, NO actualiza ningún supuesto contrario a lo previsto en el Manual de Manifestación de Impacto Regulatorio y con ello, que produzcan posibles afectaciones a la esfera jurídica de los particulares y generen incertidumbre jurídica sobre casos específicos, porque ese supuesto ya está previsto en ley, no se creó en el proyecto. Únicamente se formularon precisiones a las mismas encaminadas a otorgar mayor certidumbre al particular. Se advierte claramente que **no se generan costos de cumplimiento para los particulares**, pues no se crea ninguna obligación adicional, ni se impone ningún nuevo trámite que tengan que cumplir los particulares, no se reducen o restringen sus derechos y prestaciones, tan es así, que esa propia autoridad no precisa en qué consisten los supuestos costos de cumplimiento para los particulares que hipotéticamente se producen.

La Propuesta atiende a los principios y objetivos regulatorios de coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional; transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas; Generar, seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios; establecidos en los artículos 7 y 8 de la LGMR, porque le otorga un mayor beneficio al particular al precisar el por qué, el quién, el cómo y el cuándo de las **visitas de verificación** que ejerce la CRE como una actividad de supervisión que tiene conferida en la LORCME.

Es decir, en el artículo 18, fracciones IV y XVI del proyecto, en las atribuciones del Órgano de Gobierno, sólo se realiza el cambio de **"Servidor Público"** a **"Personas Servidoras Públicas"** y se adiciona **"modificar"** respecto a la aprobación de los programas anuales de visitas, inspección y supervisión; en el artículo 25, de las atribuciones de los Comisionados, se señala que podrán solicitar se lleven a cabo las visitas de verificación extraordinarias; en el artículo 27 sólo se precisa en su fracción XX, que para ordenar y cerrar orden de visitas ordinarias y extraordinarias, la solicitud de las Unidades Administrativas a la Secretaría Ejecutiva deben fundarse y motivarse (cumplimiento de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), que es acorde a la modificación para los artículos 32, fracción XIII, 33, fracciones XIX, XIX Bis y XX, 34, fracciones XII, XII Bis, XIII y XIII Bis, por lo que contrario a lo que afirma la autoridad de mejora regulatoria, el proyecto NO otorga facultades a las distintas encomendadas a la CRE con las visitas de verificación extraordinarias a las ya prevista en Ley.

Por lo anterior, se estima necesario que la autoridad de mejora regulatoria otorgue la excepción del AIR a esta Comisión Reguladora del proyecto al haberse acreditado lo relativo a la realización de visitas de verificación extraordinarias, ya estaba contemplada en el RICRE vigente y la LFPA en sus artículos 16 fracción II, 62, 63 y 69.



b) Modificación a los procedimientos de la LORCME.

La autoridad de mejora regulatoria sostiene que la Propuesta Regulatoria modifica procedimientos establecidos en la LORCME, sin embargo, no señala qué procedimientos se modifican y en qué consiste dicha modificación; contrario a ello se reitera que el anteproyecto de modificación no crea, ni modifica ningún procedimiento. Establece precisiones respecto a las atribuciones existentes que les corresponde a las diversas áreas de la estructura orgánica de la CRE, apegadas al marco normativo vigente.

El anteproyecto no modifica ningún procedimiento previsto en los artículos 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la LORCME, como puede observarse a continuación, que generen costos de cumplimiento a los particulares:

- Art. 6: Designación de los Comisionados que integran el Órgano Regulador, la Propuesta Regulatoria no trata ni hace referencia alguna al respecto.
- Art. 7: Designación del Comisionado Presidente. El anteproyecto no toca nada al respecto.
- Art. 9: Remoción de los Comisionados. El anteproyecto no toca nada al respecto.
- Arts. 10 y 11: El funcionamiento de las sesiones del Órgano de Gobierno. La referencia en el Reglamento Interno de la CRE al Órgano de Gobierno sobre sus atribuciones, se indican en el artículo 18, que las modificaciones y adiciones que se proponen no infieren en el procedimiento de los numerales citados de la ley.

Los numerales 12, 16, 17 y 27 del Reglamento vigente y del anteproyecto, reiteran la forma en que se llevan a cabo las sesiones del Órgano de Gobierno, sin que la propuesta modifique el procedimiento para realizarlas, sino simplemente se hace la precisión de palabras, como: de Presidente por **"Comisionado Presidente"**, de Secretario Ejecutivo por **"Secretaría Ejecutiva"**, de Servidor Público por **"Personas Servidoras Públicas"**.

La circunstancia de que se proponga que los asuntos que el Presidente someta a consideración para las sesiones del Órgano de Gobierno por conducto de la Secretaría Ejecutiva, puedan ser **propuestos por los Comisionados o por las Unidades Administrativas**, no generan ningún cambio referente a que el Presidente del Órgano Regulador sea quien somete a consideración del Órgano de Gobierno los asuntos.

- Art. 12: Referente al impedimento que tienen los Comisionados de conocer asuntos por interés directo o indirecto. En la Propuesta Regulatoria no se hace referencia, ni modificación alguna a este procedimiento.
- Art. 13: Para llevar a cabo audiencias públicas con personas que representen los intereses de sujetos regulados. El procedimiento relacionado con este punto, no fue abordado en el anteproyecto de modificación que se propone.



- Art. 14: Publicidad de las determinaciones del Órgano de Gobierno. La modificación que se propone es en el artículo 16, para adicionar que la publicación deberá estar acorde a lo previsto en la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información, lo que significa, que el proyecto es acorde al marco regulatorio nacional.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que conforme a una visión de sistema, los procedimientos que aplica esta Comisión no sólo están previstos en la LORCME. También los contienen las normas sustantivas sobre hidrocarburos y electricidad. El anteproyecto de RICRE, cumple con los artículos 7, 8 y 69 de la LGMR que prevé los principios, objetivos y propósitos de la política pública de mejora regulatoria, ya que **tampoco se modificaron los procedimientos de visitas de verificación, otorgamiento, modificación, cesión de permisos, sanción, ni designación de Comisionados**, establecidos en la regulación siguiente:

1. Visitas de verificación en materia de hidrocarburos: están previstas en el Capítulo Décimo Primero, "de las Visitas de Verificación", artículos 62 a 69 de la LFPA, mismos que prevén visitas ordinarias y extraordinarias.
2. Visitas de verificación en materia de electricidad: están previstas en el Capítulo III, "de la Verificación, Supervisión e Inspección", artículos 106, 107, 109, 110, 111 al 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (RLIE).
3. Otorgamiento, modificación y cesión de permisos en materia de hidrocarburos: está previsto en el artículo 45, 48 y 49 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RATTLH).
4. Otorgamiento, autorización y modificaciones de permisos en materia eléctrica: está previsto en el artículo 23 del RLIE.
5. Procedimientos para sancionar a regulados en materia de hidrocarburos y electricidad: se encuentran establecido en los artículos 72 al 74 de la LFPA y 33 del RLIE.
6. Procedimiento para la designación de Comisionados de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética: se encuentra establecido en los artículos 6 y 7 de la LORCME.

De lo precedente se advierte que el anteproyecto de RICRE NO modifica procedimientos establecidos en la LORCME y mucho menos vulnera la esfera jurídica de los particulares.

Además de lo señalado, debe indicarse que la Propuesta Regulatoria no tiene costos de cumplimiento de los particulares, porque incide únicamente al interior del Órgano Regulador, pues su objetivo es definir su organización y funcionamiento, que derivan de la propia LORCME, que otorga al Órgano de Gobierno la atribución de emitir dicho ordenamiento, para determinar con mayor precisión las atribuciones de sus unidades administrativas. Es decir, se trata de un instrumento jurídico, cuyo objetivo es **definir la estructura y establecer la organización y funcionamiento de la Dependencia, por lo que sus modificaciones no pueden ir más allá de ese fin.**



Lo anterior se corrobora con los casos o precedentes de **exención de AIR** que se enumeran en lo que sigue, tomados de la página de internet www.cofesimir.gob.mx, de los que se desprende que en instrumentos que se refieren a la organización y el funcionamiento administrativo de las Dependencias, la autoridad regulatoria ha determinado que **no generan costos de cumplimiento para los particulares, en virtud de que no crean ni modifican trámites, no crean obligaciones, ni sanciones para los particulares, ni restringen prestaciones o derechos a los mismos, al tratarse de Propuestas Regulatorias de CARÁCTER INTERNO:**

Caso 1. El proyecto de modificación del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, respecto al cual se solicita la exención de la AIR, donde la CONAMER mediante oficio CONAMER/24/2999 de 17 de julio de 2024, señaló que de la lectura de la propuesta regulatoria se desprende que el instrumento tiene como objetivo establecer la organización y funcionamiento de la SENER, así como determinar la competencia, estructura y atribuciones de sus unidades administrativas, ello conforme a lo dispuesto por el artículo transitorio Cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAPF), por lo que **resultó procedente la exención de presentación del AIR**, toda vez que *"con la emisión de la Propuesta Regulatoria no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o se hacen más estrictas las obligaciones existentes, no se modifican o crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, características o cualquier otro término de referencia, que pudiera afectar derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares, debido a que la Propuesta Regulatoria es de carácter interno"*. (se añade énfasis)

En este sentido, resulta a todas luces inconsistente que el Reglamento de la cabeza de Sector Energético, del cual depende esta Comisión, sí haya obtenido una exención de AIR, y contrario a ello no se haya exentado a la CRE del análisis mencionado, en ese orden ideas, lo que es adverso a lo señalado por la autoridad de mejora regulatoria, es a la Secretaría de Energía quien cuenta con atribuciones para establecer, conducir y coordinar la política energética de conformidad con el artículo 33, fracción I, de la LOAPF, sin que a la fecha se haya modificado la actual; por lo tanto, se considera que procede la exención de AIR del proyecto de RICRE, puesto que, la CRE en este momento, esta imposibilitada a cumplir con lo solicitado por la CONAMER ajustando su proyecto a políticas públicas futuras que no se han materializado, y que como se ha dicho se cumple con las políticas públicas y energéticas vigentes en cumplimiento al artículo 3 segundo párrafo de la LORCME.

Caso 2. Anteproyecto por el que se modifica y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, respecto al cual se **otorgó la exención del AIR**, por oficio CONAMER/23/5974 de 16 de noviembre de 2023, al considerarse que: *"toda vez que no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o se hacen más estrictas las existentes, no se modifican o se crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que pudiera afectar derechos, obligaciones,*



prestaciones o trámites de los particulares; **lo anterior, en razón de que el ámbito de aplicación de la Propuesta Regulatoria es de carácter interno**". (se añade énfasis)

Caso 3. El anteproyecto de decreto por el que se expide el Reglamento de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, solicitando la exención del AIR, donde la CONAMER mediante oficio CONAMER/24/2540 de 11 de junio de 2024, **estimó procedente la exención de presentación del AIR solicitada**, "toda vez que, con la emisión de la Propuesta Regulatoria no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o se hacen más estrictas las obligaciones existentes, no se modifican o crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que pudiera afectar derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares; **toda vez que la Propuesta Regulatoria únicamente es de carácter interno** para la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas".(se añade énfasis)

Caso 4. El anteproyecto de reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura, que mediante oficio CONAMER/24/2445 de 3 de junio de 2024, **se otorgó la exención del AIR** derivado a que: "la emisión de la Propuesta Regulatoria, no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o se hacen más estrictas las existentes, no se modifican o se crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que pudiera afectar derechos, obligaciones, prestaciones o trámites, **toda vez que su ámbito de aplicación se limita al interior de la dependencia**".(se añade énfasis)

Caso 5. Propuesta Regulatoria referente al Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, **al cual se le otorgó la exención del AIR** mediante oficio CONAMER/24/0515 de 1 de febrero de 2024, derivado a que: "la emisión de la Propuesta Regulatoria, no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o se hacen más estrictas las existentes, no se modifican o se crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que pudiera afectar derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares; **toda vez que la Propuesta Regulatoria es de observancia interna para la STPS y busca armonizar la normatividad interna con la legislación vigente**".(se añade énfasis)

Caso 6. Propuesta Regulatoria del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicación y Transporte, el cual, la CONAMER **otorgó la exención del AIR**, por oficio CONAMER/23/5495 de 11 de octubre de 2023, al considerar que: "toda vez que la emisión de la Propuesta Regulatoria, no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o se hacen más estrictas las existentes, no se modifican o se crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares,



no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que pudiera afectar derechos, obligaciones, prestaciones o trámites, debido a que su ámbito de aplicación es únicamente al interior de la Administración Pública Federal". (se añade énfasis)

Caso 7. Anteproyecto de Decreto por el que se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, solicitando la exención del AIR, misma que le fue otorgada por oficio CONAMER/20/1985 de 29 de abril de 2020, derivado a que: "toda vez que las disposiciones de la presente Propuesta Regulatoria, **se circunscriben dentro de esa Secretaría**, sin generar nuevas obligaciones o cargas administrativas para los particulares, es posible determinar que su emisión no les generará costos de cumplimiento". (se añade énfasis)

Luego entonces, si la CONAMER ha aplicado el criterio de que los *Reglamentos Internos o Interiores*, se limitan a normar el interior de las Dependencias, no generan costos de cumplimiento a los particulares y ha determinado que corresponde exentarlos del AIR, no se justifica por qué a la Propuesta Regulatoria de esta Comisión, que tiene la misma naturaleza de los referidos, se le aplica un criterio diverso y no homogéneo, que no es imparcial, que la somete al AIR, lo que constituye una carga regulatoria injustificada y un posible trato discriminatorio.

Derivado de lo anterior, se concluye que debe exentarse del AIR la Propuesta Regulatoria, por encontrarse alineada a la política pública regulatoria vigente y a las atribuciones y procedimientos previstos en Ley, ya que no genera ningún costo de cumplimiento a los particulares, no se crean nuevas obligaciones ni sanciones para los particulares o se hacen más estrictas las existentes, no se modifican o se crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que pudiera afectar derechos, obligaciones, prestaciones o trámites.

Por lo anterior, como se expone a continuación el anteproyecto:

- I. No crea nuevas obligaciones para los particulares, ni hace más estrictas las existentes, sino que da certeza jurídica y claridad operativa de las atribuciones de la CRE con que ya cuenta establecidas en la LORCME, la **Ley de Hidrocarburos**; la Lie; 22 Bis de la **Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos**; la **Ley Federal de Derechos** y 10 de la **Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024**.
- II. No genera o modifica trámites nuevos o adicionales a los particulares y usuarios finales, toda vez, por un lado se incorporaron los ajustes de las reformas de disposiciones relacionadas con otras autoridades como lo son: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de Austeridad Republicana, Plan Nacional de Desarrollo, Programa Sectorial de Energía 2020-2024 y Reglamento Interno de la Secretaría de la Función Pública, **ya que al ser un Reglamento Interno es un conjunto de atribuciones de las Unidades Administrativas de la CRE en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por Ley**, sin que está genere costos de cumplimiento adicionales a los ya existentes en Ley, como son los previstos en la Ley



Federal de Derechos y Ley de Ingresos de la Federación, relacionados con el pago de otorgamiento, modificación, cesión y pago por supervisión anual.

- III. No reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares a las ya existentes en el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE) vigente, solamente especifica el proceder dentro de la organización operativa de la CRE el ejercicio de las atribuciones establecidas en la LORCME, la Ley de Hidrocarburos, la LIE, así como en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, el RATTH y el RLIE.
- IV. No establece definiciones, clasificaciones, características o cualquier otro término de referencia, que juntamente con otra disposición en vigor o una futura, afecte o pueda afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares. Lo anterior es así, ya que únicamente se agregan definiciones y aclara los conceptos de voto a favor, voto particular, voto en contra, considerados en la LORCME, dándole certeza y seguridad jurídica a los sujetos regulados al momento en el que el Órgano de Gobierno resuelve sus solicitudes de otorgamiento, modificación, prorroga sesión y autorización de las actividades reguladas.

De conformidad con lo establecido en los principios y objetivos de las políticas públicas de mejora regulatoria establecidas en los artículos 25 Constitucional; 7, 8 y 68 de la LGMR para una simplificación regulatoria, se solicita que la autoridad de mejora regulatoria resuelva de manera favorable la procedencia de la solicitud de exención de AIR, en términos del artículo 71 del ordenamiento en cita y deje sin efectos el trámite del expediente 65/0008/240524, al tratarse de un instrumento reglamentario, que regula al interior de la CRE respecto a su organización y funciones de sus unidades administrativas, en el que no se generan costos de cumplimiento para los particulares.

II. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (Atención al oficio CONAMER/24/2720).

1. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL VIGENTE.

En otro orden de ideas, en el oficio CONAMER/24/2720, la autoridad de mejora regulatoria **determinó** que la Propuesta Regulatoria **no se apega a los principios y objetivos de la Política de Mejora Regulatoria, de reserva de ley, jerarquía normativa y todos aquellos que tiendan al cumplimiento de los objetivos de la LGMR**, previstos en sus artículos **7**, fracciones **I** (*Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social*), **...IV** (*Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional*), **...VIII** (*Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas*), **XI** (*Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley*); **8**, fracciones **I** (*Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad*), **...IV**. (*Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios*) y **...XII** (*Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el país atendiendo los principios de esta Ley*); **68** (*Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos: I. Que generen el máximo beneficio para*



sociedad con el menor costo posible; **II.** Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican; **III.** Que promueva la coherencia de políticas públicas; **IV.** Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno; ...Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrigar, derogar o modificar, en términos del artículo 78 de esta Ley. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio), todo ello, pues **considera que no hay un análisis estructurado con el estudio completo de los efectos que pudiera tener la Propuesta Regulatoria, que en su concepto no es coherente con las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional** previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en sus artículos **27, párrafo sexto** (corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica), **28, párrafo cuarto** (No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas...la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica...en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución) y **párrafo octavo** (El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados...Comisión Reguladora de Energía), **Transitorio Décimo del Decreto de la Reforma energética de la CPEUM** (Dentro del plazo referido en el transitorio cuarto del Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico a fin de establecer...las siguientes atribuciones...A la Secretaría del ramo en materia de Energía: establecer, conducir y coordinar la política energética...c) A la Comisión Reguladora de Energía...En materia de electricidad, la regulación y el otorgamiento de permisos para la generación, así como las tarifas de porteo para transmisión y distribución...La ley definirá los mecanismos para garantizar la coordinación entre los órganos reguladores en materia de energía y la Administración Pública Federal, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan sus actos y resoluciones de conformidad con las políticas públicas del Ejecutivo Federal); **2** (En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada: I. Secretarías de Estado...III. Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética...) y **9** (Las Dependencias de la Administración Centralizada y Paraestatal...con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo, establezca el Ejecutivo Federal) de la **LOAPF**; **3** (En el desarrollo de sus funciones, los Órganos Reguladores, Coordinados en Materia Energética deberán coordinarse con la Secretaría de Energía y demás dependencias...a fin de que sus actos y resoluciones se emitan de conformidad con las políticas públicas del Ejecutivo Federal), **4** (El Ejecutivo Federal ejercerá sus facultades de regulación técnica y económica en materia de electricidad e hidrocarburos, a través de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, a fin de promover el desarrollo eficiente del sector energético...) y **42** (La Comisión Reguladora de Energía fomentará el desarrollo eficiente de la industria, promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios) de la **LORCME**.

Asimismo, la autoridad de mejora regulatoria sostiene que la Propuesta Regulatoria **no se encuentra armonizada con el marco regulatorio citado y por ello no cumple con el propósito de mejorar la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno, por lo que considera que no puede identificar elementos de compatibilidad de mejora regulatoria y advierte que pudiera mermar el ejercicio de la rectoría del Estado en el desarrollo nacional, en la política energética**, pues no



es congruente con el marco constitucional y legal vigente e incumple con el principio de jerarquía normativa, ya que un Reglamento Interior debe estar alineado a las normas sustantivas que le dan origen.

Los argumentos de la CONAMER resumidos en los párrafos precedentes, se considera quedan superados conforme a lo siguiente:

En primer término, la fundamentación y motivación que refiere no es la aplicable al proyecto de RICRE, toda vez que señala normas que se incumplen y que **no se apega a los principios y objetivos de la Política de Mejora Regulatoria (reserva de ley, jerarquía normativa y todos aquellos que tiendan al cumplimiento de los objetivos de la LGMR), pues en su concepto, no hay un análisis estructurado con el estudio completo de los efectos que pudiera tener, no es coherente con las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional, ni se encuentra armonizada al mismo y como consecuencia, no cumple con el propósito de mejorar la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno y como no se pueden identificar elementos de compatibilidad de mejora regulatoria pudiera mermar el ejercicio de la rectoría del Estado en el desarrollo nacional**, lo que no es claro y pasa por alto lo previsto en el propio artículo 2 del RICRE vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017, que establece que el objetivo de ese ordenamiento es **definir la estructura y establecer la organización y funcionamiento de la Comisión Reguladora de Energía, situación que se encuentra plenamente sustentada en el proyecto que nos ocupa.**

En segundo término, en todo caso, el vehículo para cumplir con la alineación a la regulación constitucional y a la política pública energética dictada por el Ejecutivo Federal no es el Reglamento Interno de esta Dependencia. Se cumple con la alineación con otros instrumentos jurídicos, tales como la emisión de las diversas disposiciones administrativas de carácter general, criterios, acuerdos, etcétera, la prueba de ello es que la autoridad de mejora regulatoria los ha aprobado mediante la exención del AIR y la emisión de dictámenes finales favorables, lo que constituye un hecho notorio y que no requiere anexar documentación, pues se corrobora con la consulta en la propia página de esa Comisión (www.cofesimir.gob.mx). Luego entonces, no puede aseverar válidamente que la actuación de la CRE está fuera del marco jurídico nacional, específicamente del sector energético.

Es claro que el Reglamento Interior de la CRE vigente y la propuesta de modificación son acordes a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente a los principios que establece la materia energética, toda vez que la propia Carta Magna da origen y sustento a la creación de la Comisión Reguladora de Energía, que será conforme a la ley que del propio párrafo octavo del artículo 28 dispone que le regulará, respetando el Reglamento desde su origen la jerarquía de leyes prevista en el sistema jurídico mexicano, tan es así, que de lo contrario no se tendría un Reglamento vigente, que esa misma autoridad exentó de AIR en su emisión y posteriores modificaciones, lo que puede verificarse en su página de internet www.cofesimir.gob.mx. Además, el RICRE no ha sido determinado como ilegal o inconstitucional por los tribunales, como puede consultarse en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página de internet <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>, lo que confirma que el Proyecto Regulatorio resulta consistente con la jerarquía de leyes.

Inclusive, el propio Constituyente, en el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, dispuso en su Transitorio Décimo, inciso c) para



los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, determinadas atribuciones, que tenían que reflejarse en las adecuaciones al marco jurídico que el Congreso de la Unión emitiera, a saber:

"Décimo. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico a fin de establecer, entre otras, las siguientes atribuciones de las dependencias y órganos de la Administración Pública Federal:

- a) *A la Secretaría del ramo en materia de Energía: establecer, conducir y coordinar la política energética, la adjudicación de asignaciones y la selección de áreas que podrán ser objeto de los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; el diseño técnico de dichos contratos y los lineamientos técnicos que deberán observarse en el proceso de licitación; así como el otorgamiento de permisos para el tratamiento y refinación del petróleo, y procesamiento de gas natural. En materia de electricidad, establecerá los términos de estricta separación legal que se requieren para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilará su cumplimiento.*
- b) ...
- c) *A la Comisión Reguladora de Energía: en materia de hidrocarburos, la regulación y el otorgamiento de permisos para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; la regulación de acceso de terceros a los ductos de transporte y al almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, y la regulación de las ventas de primera mano de dichos productos. En materia de electricidad, la regulación y el otorgamiento de permisos para la generación, así como las tarifas de porteo para transmisión y distribución.*
- d) ...

La ley establecerá los actos u omisiones que den lugar a la imposición de sanciones, el procedimiento para ello, así como las atribuciones de cada dependencia u órgano para imponerlas y ejecutarlas

Lo anterior, sin perjuicio de las demás facultades que a dichas autoridades les otorguen las leyes, en estas materias.

La ley definirá los mecanismos para garantizar la coordinación entre los órganos reguladores en materia de energía y la Administración Pública Federal, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan sus actos y resoluciones de conformidad con las políticas públicas del Ejecutivo Federal."

Se puede observar que las atribuciones para la Secretaría de Energía (SENER) se ven reflejadas en la LOAPF, en su Reglamento Interior, así como en la Ley de Hidrocarburos (LH), Ley de la Industria Eléctrica (LIE), Ley de Energía Geotérmica y Reglamentos de éstas, los que no han sido modificadas recientemente y, por ende, se cumple con las Políticas Energéticas que emite la SENER.

Por otra parte, las atribuciones de la CRE establecidas en nuestra Constitución se reflejan en la LH; RATLH; la LIE; Ley de la Infraestructura de la Calidad (LIC); Ley de Transición Energética, Ley General de Cambio Climático, así como en la LOAPF.

De ahí que es dable afirmar que el ejercicio de las actividades con que se conduce la CRE es acorde con sus atribuciones, las que son consistentes y coherentes con el marco jurídico nacional y encuentran su base en las políticas públicas del Ejecutivo Federal, concretamente en el Plan Nacional de Desarrollo, así como con el Programa Estratégico Sectorial en materia Energética emitidas por la SENER, por lo que es de concluir que las funciones que se ejercen están en coordinación con esta Dependencia y se reflejan, como ya se señaló, en los actos, acuerdos, resoluciones y regulación que emite la CRE.





Lo anterior se ve reflejado en el propio Reglamento Interno, el cual es acorde a las disposiciones legales que establecen las atribuciones y facultades a la CRE. De ahí que no existan elementos para que la autoridad de mejora regulatoria asevere que la Propuesta Regulatoria que se pone a consideración no es acorde al marco jurídico nacional vigente. Al contrario, es un hecho notorio que dicha propuesta, así como todo el actuar de la Comisión son acordes a la Política Pública del Ejecutivo Federal.

Luego entonces, no se advierten los elementos, circunstancias y argumentos que respalden los argumentos de la autoridad de mejora regulatoria para afirmar que la Propuesta Regulatoria no es armónica, ni coherente con el marco jurídico nacional vigente. Es claro, como sostiene esta Comisión, que, por tratarse de un anteproyecto de modificación a un **Reglamento**, no tiene impactos negativos hacia los particulares, no produce una duplicidad regulatoria, ni genera ningún tipo de incertidumbre jurídica. Por el contrario, se encuentra alineado con el Marco Jurídico Nacional vigente.

2. ELEMENTOS DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

En las fojas 6 a 10 del oficio CONAMER/24/2720, la autoridad de mejora regulatoria hace referencia al AIR presentado por la CRE respecto a la Propuesta Regulatoria. Indica diversas cuestiones que se atienden en lo que sigue.

A. Consideraciones sobre el requerimiento de simplificación regulatoria

La autoridad de mejora regulatoria señala en relación al requisito de simplificación regulatoria establecida en el artículo 78 de la LGMR, que la CRE no proporcionó información que identificara el total de las nuevas obligaciones del anteproyecto en análisis, los posibles impactos negativos asociados, sus respectivos costos de cumplimiento y demás información de las obligaciones o actos que serán modificados, abrogados o derogados y por tanto, que se deberá proporcionar dicha información, para estar en posibilidad de realizar el análisis del AIR y determinar si se cumple con la premisa de reducir el costo de cumplimiento en una cantidad igual o mayor al de las supuestas nuevas obligaciones regulatorias.

Se reitera que la **Propuesta Regulatoria no conlleva costos de cumplimiento para los particulares.** Para acreditar esta afirmación solicito se tengan por reproducidos los argumentos hechos valer en la primera parte de este escrito e insisto en que, **por tratarse de un Reglamento Interno, cuyo objeto es definir la estructura y establecer la organización y funcionamiento de la Dependencia, ES JURÍDICA Y MATERIALMENTE IMPOSIBLE QUE GENERE COSTOS DE CUMPLIMIENTO.**

Debe aseverarse que el AIR procede siempre y cuando se actualice el supuesto de que la Propuesta Regulatoria genere costos de cumplimiento para los particulares, conforme al "*Manual de Impacto Regulatorio*", en consecuencia, al no existir un costo para los particulares, lo procedente es exentar del AIR al anteproyecto.

El artículo 78 de la LGMR a que refiere la autoridad de mejora regulatoria señala textualmente:



"Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiere a la misma materia o sector regulado.

Dicho numeral establece que los Sujetos Obligados deben indicar expresamente en la Propuesta Regulatoria *"las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados"*. La CRE cumplió con esta obligación, en virtud de que indicó que no se generaban obligaciones regulatorias, que no se preveían obligaciones para los particulares, que la finalidad es adecuar el Reglamento Interno vigente a las modificaciones de leyes, lo que quedó muy claro, tan es así, que en su oficio que nos ocupa, a fojas 7 hace la referencia.

Además, el citado artículo establece con la **"o"** que incluye, la disyuntiva de indicar actos que serán modificados, abrogados o derogados, lo cual cumplió esta Comisión porque citó en forma pormenorizada los que serían modificados, adicionados o derogados en la Propuesta Regulatoria, que específicamente son los siguientes:

"PRIMERO.- Se reforman los artículos 1, tercer párrafo; 3, fracciones II, III, V, VI, IX, XII, XIII y XV; 5; 6; 7, fracciones II y IV y último párrafo; 8; 9; 10; 12; 13, párrafo I; 14, fracción III; 16, párrafos primero y último; 17, primer párrafo; 18, fracciones III, IV, IX, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XXI, XXVI, XXIX, XXXII, XXXIV, XXXVI, XXXVII, XLII y XLIII; 19, primer párrafo; 20, Capítulo III del Presidente; 22; 23, fracciones IV, IX, XII y XXI; 24, fracciones IV, IX, XII, XXI en su párrafo primero y último párrafo; 25, fracciones III y V; Capítulo V de la Secretaría Ejecutiva; 27, párrafo primero y fracciones I, II, IV, V, VI, IX, X, XII, XIII, XV, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXIX, XLII, XLIII y XLIV; 28, párrafos primero y tercero; 29, párrafo primero y fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXVI y XXVIII; Capítulo VII de la Unidad de Administración; 30, párrafos primero y segundo y fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVII y XXXIX; 31, párrafo primero y fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIV, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVIII, XXIX, XXXII y XXXIV; 32, párrafo primero y fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI; 33, párrafo primero y fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XXXIX; 34, primer párrafo y fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XXII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII; 36, párrafos segundo y cuarto; 39; 41; 42; 43; el Título Sexto; 44; 45; 46; 47; 48 y 49. Se adicionan al artículo 3, las fracciones I Bis, XVI, XVII, XVIII y XIX; al artículo 12, un tercer párrafo; al artículo 13, un segundo párrafo; al artículo 18, un párrafo segundo en la fracción XXXVI y XXXVII Bis; al artículo 19, un segundo párrafo; al artículo 23, las fracciones IV Bis, IV Ter, XX Bis, XXIV, XXV y XXVI; al artículo 25, la fracción IX Bis; al artículo 27, un segundo párrafo a la fracción XII y la fracción XLIV Bis y un último párrafo; al artículo 30, las fracciones IV Bis, IV Ter, IV Quater, XVI Bis y XIX Bis, y un último párrafo; al artículo 32, las fracciones V Bis y XXV Bis, y un último párrafo; al artículo 33, las fracciones XIX Bis y XX Bis, y un último párrafo; al artículo 34, un segundo párrafo a la fracción IX, las fracciones IX Bis, XII Bis y XXXVII Bis, y un último párrafo; al artículo 47, un segundo párrafo; al artículo 48, un segundo párrafo. Se recorren del artículo 13: el párrafo segundo pasó a ser el párrafo tercero; del artículo 23: la fracción XXIV pasa a la fracción XXVII. Se derogan del artículo 18, la fracción XVII; del artículo 32, la fracción XXIII y el numeral 5, del inciso a), de la fracción XXV; todos del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para quedar como sigue:"

Con lo que se acredita que sí se atendió lo preceptuado en el numeral 78 de la LGMR, al indicar que no existen obligaciones adicionales para los particulares; al precisar qué preceptos del Reglamento Interno serían modificados, derogados y adicionados; que el anteproyecto no genera costos de cumplimiento para los particulares.

Luego entonces, la autoridad de mejora regulatoria Regulatoria, podrá observar que se cumple con lo referido en el citado artículo 78.



B. Aparto I. Definición del problema y objetivos generales de la regulación.

La autoridad de mejora regulatoria hace referencia a lo señalado como objetivo con la Propuesta Regulatoria, **punto 1** del formulario, sin analizar que esta Comisión sí fue clara y precisa al señalar que:

"LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO INTERNO TIENE COMO OBJETIVO DAR MAYOR CLARIDAD EN LA OPERACIÓN DE LA CRE EN EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES, YA QUE DA CERTEZA JURÍDICA A LOS REGULADOS Y USUARIOS FINALES; INCORPORA REFORMAS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA, CÓDIGO DE ÉTICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PUBLICADAS EN EL DOF EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, 8 DE FEBRERO DE 2022 Y 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, RESPECTIVAMENTE, EN LAS QUE SE CREARON LAS PLAZAS DE TITULARES DE UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SE PROHIBIERON LAS PLAZAS DE NIVEL DE DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA, SE UTILIZA UN LENGUAJE INCLUYENTE Y NO SEXISTA, ASÍ COMO LA EMISIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. DAR SEGUIMIENTO AL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2019-2024, ESTRATEGIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, OBJETIVO 12, ESTRATEGIAS ESPECIFICAS, QUE PREVE QUE EL GOBIERNO POR MEDIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA IMPLEMENTE, ENTRE OTRAS ACCIONES, EL DESARROLLO ALTERNATIVO EN BENEFICIO DE LOS HOGARES Y COMUNIDADES, PARA EVITAR QUE DEPENDAN DE INGRESOS DERIVADOS DE ACTIVIDADES ILÍCITAS, COMO LA EXTRACCIÓN Y DISTRIBUCIÓN ILEGAL DE HIDROCARBUROS; PARA INHIBIR LAS CONDUCTAS ILÍCITAS EN LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS. SE PRECISARON Y REFORZARON LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO Y DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CRE, EN MATERIA DE SUPERVISIÓN DE ACTIVIDADES REGULADAS, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 22 BIS DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, YA QUE NO SE APLICABAN, TALES COMO LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE CLAUSURA Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS, QUE DERIVAN DE VISITAS DE VERIFICACIÓN ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, CON EL SEGUIMIENTO DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE SURJAN. BAJO ESTE CONTEXTO, ENTRE LAS MODIFICACIONES PROPUESTA AL REGLAMENTO DESTACAN LAS SIGUIENTES: 1. SE IMPLEMENTA UN LENGUAJE INCLUSIVO; LA DENOMINACIÓN "SERVIDOR PÚBLICO" SE CAMBIA POR "PERSONA SERVIDORA PÚBLICA"; 2. SE AJUSTA LA DENOMINACIÓN DE "PRESIDENTE" A "COMISIONADO PRESIDENTE" Y LA DE "UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN A "UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS"; 3. SE DEFINEN LOS ACTOS DE LOS COMISIONADOS EN SESIONES PÚBLICAS DEL ÓRGANO DE GOBIERNO, TALES COMO VOTO A FAVOR, VOTO PARTICULAR Y VOTO EN CONTRA, QUE DEBERÁN SER RAZONADOS Y HACERSE DE CONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA; 4. SE PRECISA QUE LE CORRESPONDE AL ÓRGANO DE GOBIERNO DETERMINAR LA CADUCIDAD DE LOS PERMISOS DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS, ASÍ COMO APROBAR Y MODIFICAR EL PROGRAMA ANUAL DE VISITAS DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN; 5. SE PRECISA QUE EL COMISIONADO PRESIDENTE PROPONE AL ÓRGANO DE GOBIERNO LA INCLUSIÓN EN EL ORDEN DE DÍA DE CUALQUIER ASUNTO QUE CONSIDERE URGENTE PARA UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA; 6. SE REGLAMENTAN LA PROPUESTA Y DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y SU SUPLENCIA EN AUSENCIAS TEMPORALES Y DEFINITIVAS; 7. SE PRECISA QUE EL COMISIONADO PRESIDENTE DESIGNARÁ A LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE LA MATERIA; 8. SE AGREGA LA ATRIBUCIÓN DE QUE LOS COMISIONADOS PODRÁN SOLICITAR, CUANDO ASÍ LO CONSIDEREN, LA REALIZACIÓN DE VISITAS DE VERIFICACIÓN EXTRAORDINARIAS; 9. SE ACLARAN ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, TALES COMO: SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL COMISIONADO PRESIDENTE LOS ASUNTOS DE INTEGRARÁN LAS SESIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO; COORDINAR LA ATENCIÓN Y ASESORÍA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SUSTANTIVAS PARA LOS COMISIONADOS; INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA COMISIÓN LAS RESOLUCIONES, ACUERDOS Y PERMISOS; REALIZAR LAS NOTIFICACIONES DE LOS INTERESADOS O SUJETOS REGULADOS; QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEBEN PEDIR QUE LLEVE A CABO LAS PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y PROPORCIONARLE LOS ELEMENTOS PARA ELLO; EL CIERRE DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN; LA HABILITACIÓN DE HORAS Y DÍAS INHÁBILES; Y LA COORDINACIÓN DE REUNIONES DE TRABAJO, RESPECTO A LAS ACTIVIDADES REGULADAS; 10. PARA LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, SE DETALLAN SUS ATRIBUCIONES: PARA EMITIR DICTÁMENES JURÍDICOS RESPECTO DE LOS PROYECTOS, ACUERDOS O RESOLUCIONES; ELABORAR CONJUNTAMENTE CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS LA REGULACIÓN INTERNA DE LA COMISIÓN; SOLICITAR LA HABILITACIÓN COMO VERIFICADORES DE SU PERSONAL, PARA



COADYUVAR EN VISITAS DE VERIFICACIÓN, CUANDO EL ASUNTO LO AMERITE; ASESORAR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS; FORMULAR, ANALIZAR Y DESARROLLAR ACCIONES JURÍDICAS PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE LA COMISIÓN; DAR SEGUIMIENTO Y PRESENTAR DENUNCIAS PENALES; SE ACOTA QUE LA DETERMINACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LOS PERMISOS DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS LE CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL ÓRGANO DE GOBIERNO; Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO; 11. RESPECTO A LA UNIDAD DE HIDROCARBUROS: SEÑALAR LA FORMA EN QUE PODRÁ PROPONER Y MODIFICAR EL MARCO REGULATORIO; PARTICIPAR PARA GARANTIZAR EL ACCESO ABIERTO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS; SOLICITAR LA HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES A LA SECRETARÍA EJECUTIVA; PEDIR LA CONCLUSIÓN DE VISITAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; SOLICITAR LA HABILITACIÓN DE PERSONAL PARA LLEVAR A CABO LA SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN; HACER DEL CONOCIMIENTO A LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS SOBRE LAS DENUNCIAS QUE PRESENTE DERIVADO DE SUS ATRIBUCIONES SOBRE ACTOS ILÍCITOS; PROPORCIONAR INFORMACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS POR LA SUPERVISIÓN ANUAL; 12. PARA LA UNIDAD DE ELECTRICIDAD: SE DETALLAN ATRIBUCIONES PARA QUE PROPONGA AL ÓRGANO DE GOBIERNO EL DISEÑO, MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL MARCO REGULATORIO, ASÍ COMO LAS METODOLOGÍAS SOBRE COSTOS; EVALUAR LA PROCEDENCIA TÉCNICA Y AJUSTE A LOS CONVENIOS, TARIFAS Y PRECIOS; LA ADMISIÓN O NO DE ESCRITOS INICIALES O SU DESECHAMIENTO; COORDINAR A LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD; PEDIR LA HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ASÍ COMO LA CONCLUSIÓN DE VISITAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; REQUERIR LA HABILITACIÓN DE SU PERSONAL PARA LLEVAR A CABO LA SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN; OPERAR EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN DE CERTIFICADOS Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ENERGÍAS LIMPIAS Y ELABORAR Y PUBLICAR ANUALMENTE EL FACTOR DE EMISIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; SUPERVISAR ENTRE OTROS, EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA; PROPORCIONAR INFORMACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS POR LA SUPERVISIÓN ANUAL; 13. SE PRECISA LO RELATIVO A LAS AUSENCIAS TEMPORALES Y DEFINITIVAS DEL COMISIONADO PRESIDENTE; 14. SE PRECISA QUE LOS JEFES DE UNIDAD PODRÁN EJERCER SUS ATRIBUCIONES POR SÍ O A TRAVÉS DE SUS DIRECTORES GENERALES, Y 15. SE SUPRIMIÓ LA FIGURA DE ENCARGADOS DEL DESPACHO".

De la lectura de lo transcrito se desprende claramente que los objetivos que se buscan con la Propuesta Regulatoria son:

- Dar mayor claridad en la operación de la CRE en el ejercicio de atribuciones, ya que da certeza jurídica a los regulados y usuarios finales;
- Incorporar reformas de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de Austeridad Republicana, Código de Ética de la Administración Pública Federal y el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública
- Dar seguimiento al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en su objetivo 12, Estrategias Específicas.
- Precisar y reforzar las atribuciones del Órgano de Gobierno y de las Unidades Administrativas de la CRE, en materia de supervisión de actividades reguladas, para una mejor aplicación del artículo 22 bis de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, que contribuya a inhibir conductas ilícitas en la industria de hidrocarburos.

Derivado de lo anterior se observa que se cumple con el objetivo requerido, que está vinculada con la problemática planteada en la Propuesta Regulatoria, cualidad indispensable para el diseño de un ordenamiento regulado efectivo y eficiente, con lo cual se justificaría el mérito o requerimiento de las acciones regulatorias.



Como lo señala la autoridad de mejora regulatoria, una de las problemáticas que se busca atender con la Propuesta Regulatoria, es adecuar el Reglamento Interno de la CRE, con diversas reformas a leyes, para que sea acorde con las mismas, por ello se señaló como problemática:

- La necesidad de incorporar las reformas de la Ley Orgánica de La Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Austeridad Republicana, del Código de Ética de la Administración Pública Federal y del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

La problemática consiste en que existen diversas reformas respectivamente a los ordenamientos antes citados, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de noviembre de 2018, 19 de noviembre de 2019, 8 de febrero de 2022 y 4 de septiembre de 2023, en las que se crearon las plazas de Titulares de Unidad de Administración y Finanzas; se prohibieron las plazas de nivel de Dirección General Adjunta; se incorporó al Reglamento Interno un lenguaje incluyente y no sexista; así como la emisión de diversas disposiciones de los Órganos Internos de Control, en las Dependencias de la Administración Pública Federal, por lo que es necesario realizar las adecuaciones correspondientes en el instrumento que define **la estructura y establecer la organización y funcionamiento de la Dependencia** que es el Reglamento Interno.

Dicha problemática es acorde al objetivo que busca la Propuesta Regulatoria, que es realizar las adecuaciones para que ese Reglamento Interno sea congruente con las modificaciones legales y normativas respectivas.

- No se ven reflejadas de manera clara, las actividades de las unidades administrativas con la operación de la CRE y la vinculación con el Plan de Desarrollo y Estratégico de la Política Pública emitida por el Ejecutivo Federal y la Secretaría de Energía, relacionadas con inhibir las actividades ilícitas en materia de hidrocarburos, mediante la supervisión de actividades reguladas, estableciendo medidas preventivas de clausura y suspensión del suministro de hidrocarburos, a través de visitas de verificación ordinarias y extraordinarias, así como con el seguimiento de las carpetas de investigación que surjan.

Con lo anterior, es claro que sí se precisó la problemática que se tiene, que origina los objetivos de la Propuesta Regulatoria, cuyas adecuaciones se realizaron en beneficio de la sociedad.

Respecto al **punto 3** del formulario, la autoridad de mejora regulatoria sostiene que la CRE debe referir si existen disposiciones jurídicas vigentes directamente aplicables a la problemática del anteproyecto, enumerarlas y explicar por qué son insuficientes para atender la problemática identificada.

Si bien es cierto que se hizo referencia a la existencia de disposiciones jurídicas, citando la Ley Orgánica de La Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Austeridad Republicana, del Código de Ética de la Administración Pública Federal y del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, queda claro que están relacionadas directamente a una de las problemáticas y objetivos planteados, en virtud de que de dicha normatividad se desprende la necesidad de realizar adecuaciones.



Es decir, ya que los ordenamientos referidos son disposiciones jurídicas vigentes directamente aplicables a los supuestos que se pretenden regular, en virtud de que la problemática y necesidad de adecuar el Reglamento Interior de la CRE emana de las mismas, a la vez son insuficientes por la propia naturaleza de la CRE, toda vez de que, si bien goza de independencia técnica, operativa y de gestión, su alcance y facultades no se equiparan a las de una Secretaría de Estado. Por ello, era imperativo adecuar el Reglamento interno para que sus atribuciones sean acordes a las disposiciones citadas que regulan a las Dependencias de la Administración Pública Federal.

Luego entonces, al preverse en el Reglamento lo referente a la modificación respecto a la creación de las plazas de Titulares de Unidad de Administración y Finanzas, que ya dependen de la Secretaría de la Función Pública (SFP); la restricción de las plazas de nivel de Dirección General Adjunta; incorporar el uso de un lenguaje incluyente y no sexista y los cambios de los Órganos Internos de Control en las Dependencias de la Administración Pública Federal; la organización y el funcionamiento de la CRE que prevea el Reglamento Interno debe ser con base a dichas disposiciones, con el fin de ser congruente con el marco jurídico nacional vigente.

En cuanto a la cuestión operativa de la CRE, aunque existen disposiciones jurídicas aplicables directamente, como Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, que se refiere a los delitos en la materia de hidrocarburos, le corresponde a la CRE únicamente aportar elementos de prueba a la autoridad competente, para que investigue la probable comisión de delitos en materia de hidrocarburos. Por ello, para armonizar sus atribuciones, se precisa que consisten en la coordinación con la autoridad penal para atender tales hechos.

Con lo que se concluye, que sí se aportaron los argumentos suficientes para atender lo relativo al Apartado I, sobre **Definición del problema y objetivos generales de la regulación.**

C. Apartado II.- Identificación de las posibles alternativas a la regulación.

La autoridad de mejora regulatoria señala a fojas 8 de su oficio referido, que para tener por atendido el **punto 4** del formulario del AIR, la CRE debe señalar y comparar las alternativas con las que se podría resolver la problemática, incluyendo la opción de no emitir regulación, así como indicar para cada una de las alternativas una estimación de los costos y beneficio que implicaría su instrumentación.

Independiente de que refiera que no se señalaron alternativas, se reitera con los argumentos vertidos en la atención al Apartado I, que no existe una posible alternativa a la regulación que se propone. Dado que la Propuesta de Regulación se refiere a un Reglamento Interno, cuyo objetivo es **definir la estructura y establecer la organización y funcionamiento de la Dependencia**, es claro sólo existe ese Reglamento para ese fin y que la LORCME, que únicamente sienta las bases y que deja dicha tarea al Reglamento, no podría sustituirlo.

No cabe considerar como alternativa **no emitir la regulación**. Es imperativo y necesario contar con la actualización del Reglamento Interno, para que sea acorde con la Ley Orgánica de La Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Austeridad Republicana, del Código de Ética de la Administración Pública Federal y del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y con la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.



Estas disposiciones prevén la creación de las plazas de Titulares de Unidad de Administración y Finanzas; la restricción de las plazas de nivel de Dirección General Adjunta; el utilizar un lenguaje incluyente y no sexista; así como lo referente a los Órganos Internos de Control, en las Dependencias de la Administración Pública Federal; la organización y el funcionamiento de la CRE que prevea el Reglamento Interno y lo referente a las conductas ilícitas en materia de hidrocarburos, así como cumplir con lo requerido por órganos fiscalizadores como lo son la Auditoría Superior de la Federación, SFP y el OICE de esta Comisión, en recomendaciones de auditorías (**Anexo 1**).

Tampoco existe otro instrumento normativo para obtener el fin que se busca con el anteproyecto, que es **definir la estructura y establecer la organización y funcionamiento de la Dependencia**. La propuesta Regulatoria es el vehículo idóneo para modificar el Reglamento Interno de la CRE. No podría lograrse con la emisión de Disposiciones Administrativas de Carácter General, Acuerdos o Criterios, pues se refieren a las actividades reguladas que prevé el Transitorio Décimo, inciso c) del Decreto de Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, previstas en la legislación secundaria, hasta en tanto sea reformado.

Así mismo, no se cuenta con una alternativa con enfoque de esquema de autorregulación; esquemas voluntarios; incentivos económicos, u otro tipo de regulación que pudiese señalarse como alternativa, insistiendo, por la propia naturaleza del instrumento jurídico que se propone su modificación, que, en caso de existir, no es observado por la autoridad de mejora regulatoria.

Luego entonces, respecto al **punto 5**, si bien es cierto que posiblemente no es procedente señalar que "*No aplica*", también lo es que no se cuentan con posibles alternativas a la regulación que se propone. Con lo que se considera que el punto fue atendido correctamente.

D. Apartado III.- Impacto de la regulación.

Respecto al **punto 6** del formulario del AIR, relativo a indicar si la Propuesta Regulatoria crea, modifica o elimina trámites, la autoridad de mejora regulatoria señala que la CRE no identificó información a reportar, por lo que no consideró atendido dicho apartado, situación que la CRE no comparte conforme a lo siguiente;

Se ha destacado que es evidente que la Propuesta Regulatoria en ninguna parte propone crear, modificar o eliminar ningún trámite de la CRE. Su objetivo es **modificar** el Reglamento Interno, lo que al contrario se refiere a acotar, definir y dar certeza jurídica.

Si se tratara de crear, modificar o eliminar trámites, la propuesta encuadraría en el Registro de Trámite y Servicios, Sección V, Capítulo III de la LGMR. Por eso, se indicó en el formulario que ese apartado "*No aplica*", lo que se estima es correcto, porque la Propuesta Regulatoria no refiere a trámite alguno.

En cuanto al **punto 7**, que se señaló "*No Aplica*", con base a lo argumentado en el apartado **A. EXENCIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO**, se insiste que contrario a lo que sostiene la autoridad de mejora regulatoria, no procedía aportar información alguna de *Obligaciones distintas a trámite* ni su respectiva justificación, precisamente porque no existe ninguna obligación que se cree o modifique en la Propuesta Regulatoria, como puede verificarse de su simple lectura.



Respecto a lo que señala la autoridad de mejora regulatoria en la foja 9 del oficio, consistente en que la Propuesta Regulatoria implica acciones distintas a un trámite que vulnera algunas prerrogativas de los particulares, pues se establecen restricciones, cargas regulatorias y aumento de plazos de atención; esta Comisión considera, que no cuenta con elementos suficientes para atender esta observación, ya que no se señala cuáles son los supuestos a los que se refiere, únicamente da los siguientes ejemplos que se atienden de manera correlativa:

- a) Determinar la caducidad de los permisos de las actividades reguladas:

La caducidad ya se encuentra prevista en el Reglamento Interno de la CRE, como se indica en la fracción III, del artículo 18. De cualquier manera, la autoridad de mejora regulatoria no formula alguna objeción a dicha figura, así mismo está prevista en el artículo 54 fracción III de la LH como una causal de terminación de los permisos.

- b) Admisión a trámite de los escritos iniciales o la no admisión de los mismos:

Admitir los asuntos a trámite significa recibir los requisitos que presenten los promoventes para tener por admitida la solicitud, esto no implica que la sola presentación de documentos obliga a la Comisión al otorgamiento del permiso, ya que esto es parte de una etapa posterior de análisis y evaluación de la solicitud del permiso, para lo cual se requiere agotar las etapas de los procedimientos previstos en los artículos 45 del RATTILH y 23 de RLIE en materia de hidrocarburos y electricidad, respectivamente.

Aún y cuando admitir o no admitir quedan englobados en el vocablo admisión, que es lo que ha interpretado la CRE, para contar con mayor certeza y precisar cómo ha operado en la práctica esta Comisión, se precisa que la solicitud de permiso o modificación pueden admitirse o no, lo que como se ha referido no crea, ni añade trámite alguno distinto al ya previsto en Ley. Al contrario, privilegia la certeza jurídica.

- c) Duplicidad de autoridad competentes para atender y/o revisar trámites que actualmente están vigentes y registrados en el Catálogo Nacional de Regulación, Trámites y Servicios:

Si bien la autoridad de mejora regulatoria no indica a qué supuesto se refiere con la duplicidad de autoridades para la atención de trámites, es de señalarse, que el Proyecto de Regulación, precisa las atribuciones específicas de cada una de las unidades administrativas que integran a la CRE, por lo tanto, no existe duplicidad de autoridades competentes, aunado a que el Reglamento no hace referencia a algún trámite registrado en el Catálogo referido.

- d) Eliminar facultades como la fracción XXXVI, del artículo 33 del Reglamento Interno de esa CRE:

Se hace el conocimiento de la autoridad de mejora regulatoria que la fracción referida, no fue materia de eliminación en el proyecto, como se advierte de la simple lectura del mismo.

- e) Entre otro:



La autoridad de mejora regulatoria no es clara, ni exhaustiva en señalar a qué se refiere con “entre otros”, no obstante, está obligada a precisar de manera clara, fundada y motivada del por qué no se cumplen los extremos de la mejora regulatoria en el Proyecto.

Por todo lo expuesto, y conforme a lo indicado por la autoridad de mejora regulatoria a foja 9, en el sentido de que la LGMR dispone en su numeral 6 que los Sujetos Obligados en la expedición de las Regulaciones deben respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica, aseverando que la CRE vulnera dichos principios con la Propuesta Regulatoria, situación que no se comparte conforme a lo siguiente:

En virtud de que la autoridad de mejora regulatoria no proporciona información en dicho apartado, existe una imposibilidad jurídica para dar atención a dicho comentario, puesto que no precisa los motivos por los que considera que la CRE no respeta los principios mencionados; no obstante que es su obligación dar certeza al sujeto obligado sobre las observaciones, para que la CRE pueda realizar las adecuaciones al proyecto y con ello, ejercer sus atribuciones regulatorias, ya que de no ser así, podría obstaculizarse la continuación del trámite para en su momento implementar la regulación correspondiente que contribuya en las mejoras internas en estructura y funciones, y cumplir, con las reformas emitidas a la LOAPF, la Ley Federal de Austeridad Republicana, Código de Ética de la Administración Pública Federal y con el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

D.1 Análisis Costo-Beneficio

A fojas 9 y 10, la autoridad de mejora regulatoria señala que la CRE no indica la estimación económica del impacto derivado de la emisión de la Propuesta Regulatoria, por lo que supuestamente no cuenta con elementos para valorar el cumplimiento de los impactos derivados de la emisión.

Como la autoridad de mejora regulatoria reconoce de manera expresa en la exención de AIR de diversos Reglamentos Internos de Dependencias y Entidades ha sido criterio de la misma determinar, que este tipo de proyectos no genera costos de cumplimiento para los particulares, en virtud de que no crean ni modifican trámites, no crean obligaciones, ni sanciones para los particulares, ni restringen prestaciones o derechos a los mismos, al tratarse de Propuestas Regulatoria de CARÁCTER INTERNO, como se señaló en el apartado A) del presente documento, mismo que en lo que respecta al Reglamento de la SENER, a su letra señala:

“...el instrumento tiene como objetivo establecer la organización y funcionamiento de la SENER, así como determinar la competencia, estructura y atribuciones de sus unidades administrativas, ello conforme a lo dispuesto por el artículo transitorio Cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública”.

Por lo anterior, con fundamento en los artículo 23, 25, fracción II, 26, 27, fracción XI y 71, cuarto párrafo de la Ley General de Mejora Regulatoria³ (LGMR), resulta procedente la exención de presentación del AIR solicitada, ello toda vez que con la emisión de la Propuesta Regulatoria no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o se hacen más estrictas las obligaciones existentes, no se modifican o crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, características o cualquier otro término de referencia, que pudiera afectar derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares, debido a que la Propuesta Regulatoria es de carácter interno”.

Énfasis añadido



Por el contrario, cuenta con todos los elementos para exentar del AIR el anteproyecto y determinar que la Propuesta Regulatoria no genera costos de cumplimiento a los particulares, y por consiguiente, no se advierte que por la naturaleza del Proyecto Regulatorio resulte aplicable un análisis de costo beneficio por tratarse de un Reglamento Interno, situación que si aplica en proyectos de otra índole como ejemplo los sociales donde el Estado pondera el costo beneficio de la implementación de la regulación.

Por otra parte, en cuanto al **punto 10** del formulario, que pide se indique la justificación de que los beneficios de la Regulación son superiores a sus costos, y que la CRE señaló que no existen, desestimando proporcionar evidencia, al respecto en obvio de evitar repeticiones, se deberá estar a lo expuesto en el párrafo que precede, ya que el Proyecto Regulatorio se refiere a la Organización interna de las unidades administrativas que la integran no generan costos.

E. Apartado IV. Cumplimiento y aplicación de la propuesta.

En cuanto al **punto 11** de su formulario del AIR, referente a que se describa la forma y/o los mecanismos a través de los cuáles se implementará la regulación e incluya el tema de recursos públicos, solicitando que se agreguen los argumentos por lo que se considera que la Propuesta Regulatoria es económica, técnica y socialmente factible, aplica lo siguiente:

Estructuralmente no existirá una afectación económica al Erario, puesto que el Proyecto no crea nuevas plazas que impliquen ampliar el presupuesto, de la CRE.

Socialmente, se insiste en que se otorga mayor certeza jurídica a los particulares en el actuar de la CRE, ya que al emitir sus actos de autoridad otorgan mayor sustento legal en el ejercicio de atribuciones en beneficio de la sociedad; como en el caso del combate al mercado ilícito de combustible, que se lleva a cabo en las visitas de verificación, ya previstas en Ley, imposición de medidas preventivas como las previstas en el artículo 22 Bis de la LFPSCMH, así como la imposición de sanciones administrativas establecidas en la LH, acciones que tiene un impacto favorable a la sociedad al inhibir conductas delictivas que afectan al usuario final como por ejemplo la venta de combustibles fuera de especificaciones que dañan los vehículos de los consumidores, o gasolina robada que aparentemente se vende en un mejor precio pero se encuentra alterada y por otro lado, que al ser ilícitas evaden al fisco.

F. Aportado V. Evaluación de la propuesta.

En cuanto al **punto 13**, la autoridad de mejora regulatoria pide se precisen los medios por los cuales se evaluará el logro de cada uno de los objetivos señalados en la Propuesta Regulatoria, lo que puede verificarse a través de indicadores, estadísticas, etc.

Como se señala a fojas 10, la CRE implementará el seguimiento de los objetivos planteados en el anteproyecto mediante indicadores de cada una de las Unidades Administrativas que la organización de la CRE cuenta, reflejados en el Programa Anual de Trabajo que le corresponde aprobar al Órgano de Gobierno, así como las propuestas que se incorporaron en la Unidad de Planeación y Vinculación y el cumplimiento a las disposiciones en materia de evaluación del desempeño establecido en el Reglamento Vigente, además, de la regulación que emite la Secretaría



de la Función Pública a través de diversos Comités, como el Comité de Control y Desempeño Institucional (COCODI), en el que incluso se ha requerido a la CRE modificar el RICRE.

G. Aportado VI. Consulta Pública.

La autoridad de mejora regulatoria sostiene que la consulta al interior de la Dependencia no tiene el carácter de pública. Al parecer de esta CRE por tratarse de un instrumento con una naturaleza organizacional y funcional es suficiente obtener un consenso al interior para atender este punto, independiente de que se considera que el anteproyecto se le debe de exentar del AIR.

En todo caso este punto ya se cumplió con la consulta pública llevada a cabo por la autoridad de mejora regulatoria en su portal de anteproyectos, en donde se recibieron diversos comentarios, con lo que se cumplen los principios de transparencia y consulta pública.

Es decir, al ser confiable el mecanismo de esa propia CONAMER de consulta pública, al permitir la participación de las posibles partes/grupos de intereses, permisionarios y otros realizaron diversos comentarios al anteproyecto.

Luego entonces, con la Consulta Pública realizada mediante el portal de esa CONAMER, se atiende a principios generales como la participación de los actores interesados, de transparencia y responsabilidad, efectividad, coherencia y eficiencia.

Lo anterior lo respalda la autoridad de mejora regulatoria a fojas 11 del oficio que se comenta, pues refiere que desde el día en que se recibió la Propuesta Regulatoria, el 24 de mayo de 2024, aclarando que la de exención del AIR, presentada el 8 de mayo de 2024, se hizo pública la Propuesta Regulatoria a través de su portal de internet, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73 de la LGMR, razón por la que se recibieron comentarios de participantes interesados, siendo la finalidad de una consulta pública el que se conozca la Regulación y participen los interesados, se atienden a los principios de esta.

3. COMENTARIOS DE LA CONSULTA PÚBLICA EN EL APARTADO DE ANTEPROYECTO DE LA CONAMER.

Como bien señala la autoridad de mejora regulatoria, se recibieron diversos comentarios de particulares interesados. Se adjunta como **Anexo 2** archivo de Excel donde se atienden los comentarios y obra la justificación respectiva a cada uno de ellos. De igual forma, se acompaña como como **Anexo 3**, archivo pdf que contiene las adecuaciones aplicables del anteproyecto, conforme a los comentarios realizados por los particulares interesados.

Por todo lo expuesto, en términos de los citados artículos 70, 71 y 75 de la LGMR, se realizan las consideraciones correspondientes a las opiniones, manifestaciones y señalamientos realizados por la autoridad de Mejora Regulatoria en el oficio número CONAMER/24/2720, de 26 de junio del año en curso, por el que se emite Dictamen Preliminar respecto de la Propuesta Regulatoria denominada: **"ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA"**, considerando en primer término procedente la exención del AIR respecto al mismo; así como, en su caso, viable la Propuesta



GOBIERNO DE
MÉXICO



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
SECRETARÍA EJECUTIVA

Oficio número: UAJ-230/75206/2024

Regulatoria en los términos presentado y con los señalamiento atendidos en el presente escrito con sus anexos correspondientes.

Por lo cual, en términos del artículo 75 de la LGMR se solicita se emita en el plazo de Ley el dictamen final del AIR como procedente respecto a la Propuesta Regulatoria y se permita continuar con los trámites correspondientes.

Aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. JOSÉ LUIS ESPINOSA SOLÍS
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

C.c.p. **Ing. Leopoldo Vicente Melchí García.** – Comisionado Presidente. – Para su conocimiento
Dr. José Ángel Durón Miranda. – Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía. – Para su conocimiento

ACC/AMCH/JCBB
CRE-0743735

Bldv. Adolfo López Mateos 172, Col. Merced Gómez, CP. 03930, Benito Juárez, CDMX.
Tel: (55) 5283 1515 www.gob.mx/cre



